



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE POZA

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIO DE TRANSPORTES
ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0997/2017

En México, Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0997/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Poza, en contra de la respuesta emitida por el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, a través el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante solicitud de información con folio 0322000013917, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

SÓLCITO SABER QUE INSTITUCIONES BANCARIAS SON LAS QUE ESTAN AUTORIZADAS POR EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DF AHORA CIUDAD DE MEXICO PARA DEPOSITAR SEMANALMENTE EL PAGO DE NOMINA A SUS TRABAJADORES.

ACLARO QUE NO ME REFIERO AL DERECHO DE LA PORTABILIDAD BANCARIA, QUIERO SABER CUAL ES LA OPCION O LISTADO DE BANCOS QUE LOS TRABAJADORES PUEDEN ELEGIR EN TRANSPORTES ELECTRICOS, PARA QUE SE LES DEPOSITE SU PAGO DE NOMINA SEMANAL

EN CASO DE QUE SEA UN SOLO BANCO EN EL QUE SE LES DEPOSITE LA NOMINA, QUIERO SABER LAS RAZONES, MOTIVOS Y FUNDAMENTO LEGAL PARA SER TAN SOLA UNA OPCION BANCARIA.

NOMBRE DEL RESPONSABLE, DE SER EL CASO, PARA LLEVAR LA RELACION POR PARTE DE TRANSPORTES ELECTRICOS PARA LLEVAR LA RELACION CON EL O LOS BANCOS

DESEO SABER SI LA CONTRALORIA GENERAL O INTERNA, HA AUDITADO A TRANSPORTES ELECTRICOS RESPECTO A LOS BANCOS QUE DEBE TENER TRANSPORTES ELECTRICOS COMO OPCION DE BANCOS PARA REALIZAR EL PAGO DE NOMINA SEMANALMENTE A LOS TRABAJADORES



ASIMISMO, INDICAR SI ES CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, QUE TRANSPORTES ELECTRICOS MONOPOLICE A UNA SOLA INSTITUCION BANCARIA PARA REALIZAR EL PAGO DE NOMINA SEMANALA LOS TRABAJADORES DE TEDF ...” (sic)

II. El doce de abril de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los términos siguientes:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0322000013917 y con fundamento en el Artículo 60 y 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), adjunto al presente se remite a usted la información solicitada con que dispone este Organismo, para la realización de sus funciones. En caso de estar inconforme con la respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los Artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de la LTAIPRC-CDMX, ya sea de manera directa o medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución impugnada. TODA VEZ QUE EN SU REQUERIMIENTO LO SOLICITA EN FORMATO EXCEL, ESTE SE LE ENVIARÁ A SU CORREO ELECTRÓNICO, TODA VEZ QUE EL SISTEMA INFOMEX NO PERMITE EL ENVIO DE FORMATOS QUE NO SEAN PDF

...” (sic)

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio DGE-DAF-GFI-0460-2017 del diez de abril de dos mil diecisiete, dirigido al Gerente de Mantenimiento y Servicios y Encargado de Despacho de la Dirección de Administración y Finanzas, suscrito por el Subgerente de Presupuesto y Encargado del Despacho de la Gerencia de Finanzas, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió la respuesta que a dicha Gerencia le compete, misma que se describe a continuación:



“ ...

La institución bancaria autorizada por la Dirección General de Administración Financiera dependiente de la Subsecretaría de Planeación Financiera del Gobierno de la Ciudad de México para depositar semanalmente el pago de nómina de los trabajadores del Organismo es el BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. (BANORTE).

Lo anterior en cumplimiento al Artículo 74 del ‘Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal’.

Sin embargo, de conformidad con el Artículo 18 de la ‘Ley para la Transparencia y Ordenamientos de los Servicios Financieros’ las instituciones de crédito en las que se realice el depósito del salario, pensiones y de otras prestaciones de carácter laboral estarán obligadas a atender las solicitudes de los trabajadores para transferir periódicamente la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito de su elección, mismas que se encuentran reguladas por la ‘Circular 3/2012, emitida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2012.

*El responsable de la operación con el Banco es el titular de la Subgerencia de Contabilidad y Costos, en este caso el C. Efraín Avilés Paredes.
...” (sic)*

III. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

RESPUESTA EMITIDA A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 0322000013917

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

SOLICITE QUE ME INFORMARAN PORQUE SOLO EXISTE UN BANCO PARA EL PAGO DE NOMINA Y UNICAMENTE SE LIMITARON A SEÑALAR EL NOMBRE DE LA INSTITUCION BANCARIA

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

NO ME FUE INFORMADO CUALES SON LAS CAUSAS POR LAS QUE SOLO EXISTE UNA OPCION DE BANCO PARA EL DEPOSITO DE NOMINA, SE SUPONE QUE LA



ESENCIA DE LA TRANSPARENCIA ES LA RENDICION DE CUENTAS Y EN ESTE CASO PARECIERA QUE TRANSPORTES ELECTRICOS ESTA RECIBIENDO ALGUN BENEFICIO POR SOLO TENER UN SOLO BANCO, ME CITAN UNA CIRCULAR, SIN EMBARGO NO FUNDAN NI MOTIVAN SU ACTUAR, LESIONANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, YA QUE DEBEN RENDIR CUENTAS RESPECTO A PORQUE SOLO EXISTE UNA OPCION DE BANCO, YA QUE PARECIERA QUE EXISTEN INTERESES ECONOMICOS DE POR MEDIO ...” (sic)

IV. El once de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

V. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a través del oficio sin número y anexos del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria.



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGE-DAF-GFI-0650-2017 del quince de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Gerente de Finanzas mediante el cual emitió respuesta complementaria, que de manera sustancial señala:

“ ...

Solo se tiene contrato con un banco, porque es la Institución que la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Administración Financiera, dependiente de la Subsecretaría de Planeación, autorizó para aperturar cuentas bancarias mediante Oficio número Oficio No. SFCDMX/SPF/DGAF/1105/2016, de fecha 22 de julio de 2016 (se anexa copia).

Lo anterior de conformidad con el Artículo 74 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México el cual señala:

Artículo 74.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que requieran de la apertura de cuentas bancarias, de cualquier tipo, para la administración de los recursos locales o federales asignados, deberán solicitar autorización por escrito a la Dirección General de Administración Financiera adscrita a la Secretaría...

...” (sic)

Del mismo modo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, así como la respuesta correspondiente, misma que se encuentra en el expediente en que se actúa.

De igual forma, anexó una documental del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, con la que acredita la notificación realizada al recurrente de una respuesta complementaria.

VI. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, así como haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo constar que el recurrente no se presentó a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que integran el



expediente, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna del recurrente, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniera, expresara alegatos o exhibiera pruebas, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Del mismo modo, ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la respuesta complementaria, sin que la Unidad de Correspondencia reportara la recepción de promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, en atención al estado procesal decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la



complejidad de estudio, lo anterior, en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y



artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se***



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una respuesta complementaria, misma que fue notificada al recurrente el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno transcribir el artículo de referencia del siguiente modo:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**



Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, se observa que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, misma que se encuentra establecida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos originados de forma posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento.

Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta inicial, el agravio manifestado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, de la siguiente manera:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA INICIAL	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>“... 1. Que instituciones bancarias son las que están autorizadas por el servicio de transportes eléctricos del df ahora ciudad de México para depositar semanalmente el pago de nómina a sus trabajadores.</p> <p>2. Cual es la opción o listado de bancos que los trabajadores pueden elegir en transportes eléctricos, para que se les deposite su pago de nómina semanal.</p> <p>3. En caso de que sea un solo banco en el que se les deposite la nómina, quiero saber las razones, motivos y fundamento legal para ser tan sola una opción bancaria.</p> <p>4. Nombre del responsable, de ser el caso, para llevar la relación por parte de transportes eléctricos para llevar la relación con el o los bancos</p>	<p>OFICIO DGE-DAF-GFI-0460-2017</p> <p>“... La institución bancaria autorizada por la Dirección General de Administración Financiera dependiente de la Subsecretaría de Planeación Financiera del Gobierno de la Ciudad de México para depositar semanalmente el pago de nómina de los trabajadores del Organismo es el BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. (BANORTE).</p> <p>Lo anterior en cumplimiento al Artículo 74 del ‘Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal’.</p> <p>Sin embargo, de conformidad con el Artículo 18 de la ‘Ley para la Transparencia y Ordenamientos de los Servicios Financieros’ las instituciones de crédito en las que se realice el depósito del salario, pensiones y de otras prestaciones de carácter laboral estarán obligadas a atender las</p>	<p>“... No me informaron cuales son las causas por las que solo existe una opción de banco para el depósito de nómina. ...” (Sic)</p>	<p>OFICIO DGE-DAF-GFI-0650/2017</p> <p>“... Solo se tiene contrato con un banco, porque es la Institución que la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Administración Financiera, dependiente de la Subsecretaría de Planeación, autorizó para aperturar cuentas bancarias mediante Oficio número Oficio No. SFCDMX/SPF/DGAF/1105/2016, de fecha 22 de julio de 2016 (se anexa copia).</p> <p>Lo anterior de conformidad con el Artículo 74 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México el cual señala:</p> <p>Artículo 74.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que</p>



<p>5. Si la contraloría general o interna, ha auditado a transportes eléctricos respecto a los bancos que debe tener transportes eléctricos como opción de bancos para realizar el pago de nómina semanalmente a los trabajadores</p> <p>6. Indicar si es causa de responsabilidad administrativa, en su caso, que transportes eléctricos monopolice a una sola institución bancaria para realizar el pago de nómina semanal a los trabajadores de transportes eléctricos df. ..." (sic)</p>	<p>solicitudes de los trabajadores para transferir periódicamente la totalidad de los recursos depositados a otra institución de crédito de su elección, mismas que se encuentran reguladas por la 'Circular 3/2012, emitida por el Banco de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2012.</p> <p>El responsable de la operación con el Banco es el titular de la Subgerencia de Contabilidad y Costos, en este caso el C. Efraín Avilés Paredes. ..." (sic)</p>		<p>requieran de la apertura de cuentas bancarias, de cualquier tipo, para la administración de los recursos locales o federales asignados, deberán solicitar autorización por escrito a la Dirección General de Administración Financiera adscrita a la Secretaría... ..." (sic)</p>
--	---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recurso de revisión", y de los oficios DGE-DAF-GFI-0460-2017 del diez de abril de dos mil diecisiete y DGE-DAF-GFI-0650/2017 del quince de mayo de dos mil diecisiete.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en



la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6, consistentes en obtener información relativa de las Instituciones bancarias autorizadas por el Sujeto Obligado para realizar el pago de nómina de sus trabajadores, así como el conocimiento acerca de alguna posible auditoría por parte de la Contraloría General del



Distrito Federal o el Órgano Interno de Control, de igual manera indicar si es causa de responsabilidad administrativa que el Sujeto Obligado monopolice a una sola Institución bancaria el pago de sus respectivas nóminas, por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Por lo anterior, el estudio de esta resolución, se enfocará en determinar si el requerimiento identificado en la presente resolución con el numeral 3, fue o no debidamente atendido a través de la respuesta complementaria.

Expuestas las posturas de las partes en los términos que anteceden, este Instituto procede a analizar la legalidad del alcance de la respuesta complementaria a fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que la inconformidad del recurrente en el presente recurso de revisión es que el Sujeto Obligado **no informó las causas por las que solo existe una opción de banco para el depósito de nómina.**

En este orden de ideas, para decidir si le asiste la razón al particular referente a la información solicitada, que dio origen al presente recurso de revisión, es necesario entrar al estudio del agravio en el que manifiestó que no le fue entregada de manera integra la información solicitada, para tal efecto, es indispensable recordar que mediante la solicitud de información, el particular solicitó lo siguiente:

*“...Información relativa de las Instituciones bancarias autorizadas por el Sujeto Obligado para realizar el pago de nómina de sus trabajadores, y (3) **en caso de que sólo sea una Institución bancaria que realice el pago de nómina desea saber las razones, motivo y fundamento legal**, así como el conocimiento acerca de alguna posible auditoría por parte de la Contraloría General o Interna, de igual manera indicar si es causa de responsabilidad administrativa que el Sujeto Obligado monopolice a una sola Institución bancaria el pago de sus respectivas nóminas...” (sic)*

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la pretensión del ahora recurrente, en relación al requerimiento 3, mediante la cual informó lo siguiente:



“ ...

Solo se tiene contrato con un banco, porque es la Institución que la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Administración Financiera, dependiente de la Subsecretaría de Planeación, autorizó para aperturar cuentas bancarias mediante Oficio número Oficio No. SFCDMX/SPF/DGAF/1105/2016, de fecha 22 de julio de 2016 (se anexa copia).

Lo anterior de conformidad con el Artículo 74 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México el cual señala:

Artículo 74.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que requieran de la apertura de cuentas bancarias, de cualquier tipo, para la administración de los recursos locales o federales asignados, deberán solicitar autorización por escrito a la Dirección General de Administración Financiera adscrita a la Secretaría...

...” (sic)

Al respecto, este Instituto advierte que el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en la respuesta complementaria proporcionó lo solicitado por el particular en la solicitud de información, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas señaladas con anterioridad, al indicar que solo cuentan con una opción bancaria en virtud de que es la Institución con la que la Secretaría de Finanzas, autorizó y contrató la apertura de cuentas bancarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, medio por el cual el particular señaló al interponer el presente recurso de revisión, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Instituto **se tiene por atendido el requerimiento 3 de la solicitud de información.**



Por el expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuesta en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO